

ó reparar ornamentos, lavar los manteles y demas ropa blanca, componer ramos, etc.

4º Finalmente cesa la prohibicion, por la *dispensa* legitima del superior. Enseñan comunmente los autores que esta dispensa puede otorgarla no solo el obispo, sino tambien el párroco, en casos particulares de necesidad, en que no es fácil recurrir al obispo (1). Obsérvese con Suarez (2), que la dispensa solo se exige cuando la necesidad es *dudosa*, pues siendo *cierta* y evidente ninguna dispensa se requiere : añade empero el citado escritor, que, siendo el trabajo público, es *optimo consejo* recabar, aun en el segundo caso, el consentimiento del párroco.

### CAPITULO XIII.

#### CULTO Y VENERACION DE LOS SANTOS.

Art. 1. Qué se entiende por canonizacion y beatificacion de los santos : á quién corresponde el conocimiento y decision en una y otra. 2. Prohibiciones de la iglesia respecto de los siervos de Dios no canonizados ni beatificados. 3. Modo de proceder en la beatificacion de los siervos de Dios. 4. Procedimiento que se observa en la canonizacion de los santos. 5. Honores debidos á los santos canonizados. 6. Los que se debe á los siervos de Dios beatificados. 7. Derecho y facultades de los obispos acerca de los milagros, reliquias, y revelaciones particulares.

1. — Pasamos á ocuparnos de las prescripciones de la Iglesia con relacion al culto y veneracion de los santos.

Canonizacion de los santos, es la sentencia definitiva ó decreto solemne por el cual se inscribe á alguno

(1) Véase la ley 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.

(2) *De Festis*, cap. 32, n. 3.

en el catálogo de los santos que reinan con Dios en el cielo, mandando se le tribute culto público en toda la Iglesia (1). La beatificacion es el decreto por el cual se permite que un siervo de Dios sea honrado con culto público, como existente en el cielo, no en toda la Iglesia, sino en determinado lugar ó provincia : consiste por tanto esta en la limitada concesion del oficio público. A veces la beatificacion se extiende á toda la Iglesia; pero solo por modo de simple permiso, no por modo de precepto como sucede en la canonizacion. Asi pues la principal diferencia entre la beatificacion y canonizacion, consiste principalmente, en que la una se expide por via de permiso antes de la decision final, y en la otra interviene la sentencia definitiva dirigida á todas las iglesias (2).

Por muchos siglos estuvieron los obispos en posesion de la facultad de decretar el culto público, no solo á los mártires, sino á los simples confesores. Esta sentencia episcopal, siendo limitada á la respectiva diócesis, solo podia llamarse con propiedad beatificacion. Sin embargo sucedia con frecuencia, que las actas de los mártires, y aun las de los confesores, se remitian á otras diócesis; se inscribian sus nombres en las dipticas; y crecia, gradualmente, la fama de sus virtudes y milagros, hasta llegar á ser universal; teniendo entonces lugar una verdadera canonizacion, emanada,

(1) Así Benedicto XIV, en la famosa obra, *de Beatificatione et canonizatione*, etc.

(2) Benedicto XIV, en la citada obra, lib. 1, cap. 39, n. 14, Nótese que á la beatificacion preceden los grados de *siervo de Dios*, y *venerable siervo de Dios*. Vulgarmente se denomina siervo de Dios, á todo el que vivió santamente; pero, segun el estilo de la Congregacion de Ritos, solo se llama tal á aquel cuya beatificacion se solicita. Cuando despues de reconocida y aprobada la fama de santidad se expide el decreto para proceder á la beatificacion, el siervo de Dios se denomina, *venerable*.

al menos, del tácito consentimiento de la Iglesia universal, y de los Sumos Pontífices.

La verdadera beatificacion parece haber sido reservada al Sumo Pontífice hácia el siglo doce, segun se deduce del decreto de Alejandro III, concebido en estos términos: *Audivimus quod quidam inter vos diabolica fraude decepti, hominem quemdam in potatione et ebrietate occisum, quasi sanctum, more infidelium, venerantur... Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiamsi per eum miracula fierent, NON LICERET VOBIS IPSUM PRO SANCTO ABSQUE AUCTORITATE ROMANÆ ECCLESIE PUBLICÈ COLERE* (1). Se ha disputado si la reservacion fué introducida por esta decretal, ó si es mucho mas antigua, puesto que las palabras citadas parece que la suponen ya existente. Sea lo que se quiera de esta controversia, es menester confesar que, al menos, desde esa fecha, se quitó á los obispos la facultad de proceder á la beatificacion, sin sujecion á la silla apostólica. Observa Benedicto XIV (2) que en tiempos mas recientes hubo todavía ejemplos de beatificaciones hechas por los obispos; pero que ninguno mas se repitió despues del decreto de Urbano VIII, de 1634, por el cual se reiteró y confirmó, en términos expresos, la reserva de toda beatificacion.

2. — El culto se divide en *público y privado*. El segundo consiste en la veneracion exterior que una persona privada tributa, en nombre propio, á los siervos de Dios vivos, y con mas razon á los difuntos, encomiándolos, honrándolos, encomendándose á sus oraciones, ora los signos de veneracion sean secretos, ora públicos, y en presencia de otros. El primero tiene lugar, cuando los signos de veneracion se exhiben por

(1) Cap. *Audivimus* 1, de *Reliquis Sanctorum*. Véase la ley 63, tit. 4, part. 1.

(2) Lib. 1, cap. 10.

los sagrados ministros, con *autoridad pública*, y en nombre de la Iglesia.

Prohíbe pues la Iglesia el *culto público*, asi explicado, respecto del que no es beatificado, v. g. que se celebre en su honor el oficio ú otras preces solemnes, que se le dediquen templos, que se expongan sus reliquias á la veneracion pública. Mas no se prohíbe el *culto privado*, respecto del siervo de Dios que se juzga piadosamente reinando con Dios en el cielo, ora se le tribute en secreto, ó en presencia de otros. Segun Benedicto XIV, pertenece al culto privado el concurso extraordinario del pueblo á las exequias del siervo de Dios muerto en opinion de santidad, la conduccion del cadáver sobre los hombros de los próceres, el acceso de los fieles á besarle las manos y los piés, la usurpacion de partículas del vestido, las oraciones fúnebres, la visita del túmulo, rogar al difunto para que interceda por nosotros delante de Dios, etc.

Hay sin embargo ciertos actos, que, aunque ejecutados por personas privadas, podrian conducir al culto público, é inducir al vulgo en error, por cuya razon han sido prohibidos por varias constituciones de Urbano VIII, de las cuales es la principal, la que empieza *Cælestis Jerusalem*, expedida en 1634. En es os decretos se dispone: 1º que no se pinten las imágenes de los siervos de Dios no beatificados, con aureolas ó diademas, rayos ó resplandores, y que no se tengan tales imágenes ni aun en lugares privados; 2º que no se publiquen libros que contengan la historia, virtudes, martirio, revelaciones y milagros de los siervos de Dios, no beatificados ni canonizados, sin exámen y aprobacion del ordinario; y sin que ademas se estampe en ellos, una protesta del autor, en que este declare que si alguna vez parece atribuir á su personage la calificacion de santidad ó martirio, no se entienda, por eso, que intenta adjudicarle alguna veneracion ó culto,

inducir ó aumentar, en su favor, la fama y opinion de santidad ó martirio, ó prepararle algun grado para su futura beatificacion ó canonizacion; 3º que no se coloque en el sepulcro de los siervos de Dios, tablas con inscripciones é imágenes votivas; pero se permite conservarlas en un lugar secreto de la iglesia; 4º que no se enciendan luces ó lámparas en sus sepuleros.

Urbano VIII declaró, sin embargo, que no intentaba comprender en las prohibiciones expresadas, *is qui aut per communem Ecclesie consensum vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum virorumque sanctorum scripta, vel de longissimi temporis scientia atque tolerantia sedis Apostolicæ vel ordinariorum, coluntur*. Esta restriccion se dice ser el caso *exceptuado* en los decretos de aquel Pontífice.

No se prohíbe á los obispos, segun Benedicto XIV (1), instruir proceso sobre la santidad, martirio, milagros, etc., de un siervo de Dios no beatificado, recibiendo declaraciones de testigos, inquiriendo, etc., con tal que nada se publique. Antes conviene sobremanera que se practiquen tales diligencias, que en verdad pueden importar mucho, asi para introducir la causa, como para suministrar la prueba necesaria.

3. — El procedimiento en la causa de beatificacion no se inicia á menos que haya, previamente, suficiente constancia *de fama sanctitatis*, por medio del proceso y juicio que pronuncia el ordinario, es decir, el obispo, y en sede vacante, el vicario capitular, sobre las virtudes y milagros del siervo de Dios (2). Debe ademas

(1) Lib. 2, cap. 46.

(2) Hé aquí lo que se entiende por fama de santidad, segun Benedicto XIV, *de b. at. f.* lib. 2, cap. 39: *Per famam sanctitatis in genere intelligitur communis existimatio de integritate vitæ et de virtutibus, non utcumque, sed per continuos actus, data occasione supra communem modum operandi atiorum proborum exercitios ab aliquo servo Dei jam defuncto, necnon*

preceder otro proceso, formado por especiales comisarios que nombre la silla apostólica, con el objeto de que examinen, si se ha dado cumplimiento á los decretos *de non cultu* de Urbano VIII. Si del proceso resulta, que no se les ha dado el debido cumplimiento, no se prosigue adelante, hasta que se pruebe que se ha suprimido efectivamente todo lo que les era contrario. Mas si se trata del caso *exceptuado*, es decir, del culto inmemorial, se ha de probar tambien este, en debida forma.

Practicadas estas diligencias, y cometida la relacion de la causa á uno de los cardenales, se procede á investigar, si la persona, de cuya beatificacion se trata, ha publicado algunos escritos, tratados, opúsculos, etc., los cuales se someten al diligente exámen de la sagrada congregacion, para saber si contienen, *errores contra fidem vel mores, vel doctrinam aliquam no am vel peregrinam, atque a communi sensu Ecclesie et consuetudine alienam* (2). Que si en los escritos se advierte alguna doctrina ya censurada, al tiempo de su redaccion, se examina si el autor la retractó ó no, antes de morir.

Observa empero, sabiamente, Benedicto XIV (3), que la doctrina del siervo de Dios no se puede decir aprobada por la santa sede, aunque, á consecuencia de aquel severísimo exámen, nada hayan encontrado los *revisores* que se opongá á los decretos de Urbano VIII, y su juicio haya sido aprobado por la sagrada congregacion y confirmado por el Sumo Pontífice; *prædic-*

*de miraculis ejus intercessione a Deo obtentis: ita ut concepta, saltem in uno loco, erga eos devotione, a plerisque invocentur, et plurium graviorum virorum juicio digni existimentur, ut per Sedem Apostolicam in album beatorum vel sanctorum referantur.*

(1) Decreto de Urbano VIII.

(2) Lib. 2, cap. 32, n. 12.

*tamque idcirco doctrinam debita cum reverentia posse, CITRA ULLAM TEMERITATIS NOTAM impugnari, si modesta impugnatio bonis rationibus innixa sit, etiam postquam servus Dei inter sanctos fuerit relatus. Celebris est responsio (añade) Nicolai monachi ad Petrum Celsensem: « Sanctus ille Bernardus.... est canonizatus, et a iudicio humano exemptus; exemptus, inquam, ne de gloria dubitemus, sed non ut minus de ejus dictis disputemus. »*

Terminado el juicio sobre la revision de las obras, expide el Sumo Pontífice á petición de parte, el decreto en que comete á la congregacion de Ritos la facultad de proceder en la causa de la beatificacion y canonizacion del siervo de Dios. Entonces se da principio, con autoridad apostólica, á los diversos procesos, que suelen cometerse á tres obispos, disponiendo que al menos conozcan dos de ellos.

Se comienza por un nuevo proceso de *fama sanctitatis*, el cual, concluido y trasmitido á la silla apostólica, se discute detenidamente en la congregacion, haciendo objeciones el promotor de la fé, y contestándolas los *postuladores*, es decir, los encargados de solicitar la beatificacion.

Aprobado el proceso de *fama*, se expiden nuevas letras, cometiendo la formacion del proceso de *virtutibus* ó de santidad. Por santidad se entiende la perfecta limpieza, ó la excelencia de las virtudes. En cuanto á los mártires, se examina atentamente, si efectivamente se les dió la muerte en odio de la fé, ó por la práctica de alguna virtud cristiana; si la aceptaron voluntariamente, por un fin sobrenatural, y con la debida constancia, hasta exhalar el último aliento; suele ademas examinarse su vida.

En cuanto á los demas siervos de Dios, que se comprenden bajo el nombre de confesores, se examina, si poseyeron las virtudes cristianas que se refieren á Dios,

considerado de un modo sobrenatural, y si las practicaron en grado heróico. Heróica se dice aquella virtud, que, por la excelencia de la obra, ó por su arduidad, obra de un modo superior al comun de las personas que viven cristiana y virtuosamente. La virtud heróica, dice Benedicto XIV, debe hacer que el que la posee, obre, expedita, pronta y deleitablemente, por un fin sobrenatural, sin razones humanas, y con abnegacion de sí mismo (1). Institúyese pues el exámen del siervo de Dios, segun todas y cada una de las virtudes, asi teológicas como morales; si bien no se requiere que las haya ejercido todas en grado heróico; pues basta que haya practicado la heroicidad en la fé, esperanza y caridad, y en aquellas virtudes morales en que pudo ejercitarse, segun su estado, con preparacion del ánimo para obrar del mismo modo en las otras, si se le presentara la ocasion de practicarlas. Examinanse los progresos hechos en la oracion, en la frecuencia de sacramentos, en las austeridades corporales, en otros ejercicios de mortificacion, en el exacto cumplimiento de las obligaciones del estado, etc. Y no solo se averigua la heroicidad de la virtud, pero tambien si perseveró en ella hasta el fin, conservando constantemente aquella sublimidad de alma, que tiende con el mayor esfuerzo á la union con Dios.

Aprobado el exámen de las virtudes, se sigue el proceso de *miraculis*, para el cual se expiden asi mismo las letras remisoriales correspondientes. Santo Tomás define el milagro: *Id quod fit præter ordinem naturæ*; lo cual tiene lugar cuando se produce un efecto con independencia de la causa, de la cual quiso Dios que pendiera, segun la comun ú ordinaria condicion de las cosas: *Hanc enim* (dice S. Agustin) *appellamus NATURAM, cognitum nobis cursum solitumque naturæ, con-*

(1) En la citada obra, li b . 3, cap. 22.

*tra quam si Deus aliqua facit, mirabilia nominantur* (1).

Exquisita escrupulosidad observa la Congregacion de Ritos en el exámen de los milagros, se meditan diligentísimamente los procesos de los delegados; se pesan los testimonios, se tomá en consideracion la doctrina de los teólogos en materia de milagros, se ventilan innumerables cuestiones para calificar aquellos de que se trata, y evitar en la calificacion de ellos todo peligro de error; y, en fin, no se pronuncia sentencia aprobativa, á menos que convengan en ella los dos tercios de los sufragios, de los cardenales y consultores.

Uno ú otro ejemplo aduciremos en comprobacion de la sábia circunspeccion con que procede en esta materia la congregacion. Para que se juzgue milagrosa la curacion de una enfermedad, es menester, segun Benedicto XIV (2), que concurren siete circunstancias, que deben probarse con testimonios irrecusables, y con el juicio de los médicos: 1º que la enfermedad sea grave, y de imposible, ó, por lo menos, de muy difícil curacion; 2º que la enfermedad no se encuentre en su último estado ó inmediata á la crisis; porque es natural que, sobreviniendo esta, tenga lugar una súbita y repentina mutacion; 3º que no se hayan aplicado medicamentos, ó que se pruebe, al menos, que no fueron de provecho; 4º que la sanidad tenga lugar improvisa é instantáneamente; por lo que no se numera entre los milagros, la que se adquiere sucesivamente, de manera que el enfermo vaya avanzando por grados en la mejoría, hasta encontrarse perfectamente bueno; 5º que la sanidad sea perfecta, no defectuosa; de manera que se juzgue completamente expulsada la enfermedad, y el enfermo pueda volver inmediatamente á sus anteriores

(1) *Contra Faustum*, lib. 6, cap. 3.

(2) *De Canoniz*, lib. 4, p. 1, cap. 8.

ocupaciones; 6º que la sanidad sea tan permanente, que no acontezca ninguna *recaida*, originada de las reliquias de la enfermedad pasada.

Igual circunspeccion usa la citada congregacion respecto de los milagros que se dicen *negativos*. Llámense así aquellos en que no tiene lugar ninguna inmutacion, sino que se conserva el primer estado, á pesar de la causa que naturalmente debia producir su efecto; v. g. las preservaciones de combustion, de muerte, de submersion. Investigase pues cuidadosamente la razon y naturaleza del peligro, si era tal que ninguna esperanza habia de evadirle por medios naturales, etc.

Si se trata de la incorrupcion de un cuerpo, requiérese que no haya precedido putrefaccion ni desecacion; que no pueda atribuirse al lugar ni á otra circunstancia; que el cuerpo se conserve tratable, flexible, etc.

Para decretar la beatificacion de un siervo de Dios, no basta que conste de sus virtudes ó martirio, sino que son indispensables los milagros; y milagros tales que, sobre ser incontestables, hayan sido hechos para patentizar la santidad de aquel, no para mera confirmacion de la verdad. Comunmente se exige dos milagros, de los cuales el uno haya sido hecho despues de la muerte del siervo de Dios. Por decreto de Benedicto XIV, de 23 de abril de 1741, se exigen cuatro, cuando se procede *per viam non cultus existentis*.

Terminada en fin la causa, la congregacion general delibera en presencia del pontifice, si debe procederse á la beatificacion, y aunque haya unanimidad de opiniones, no se decreta al momento, sino que se prescriben preces para implorar el auxilio divino. Por último fija el pontifice el dia en que ha de celebrarse la solemnidad de la beatificacion, la cual tiene lugar en la iglesia Vaticana, por decreto de Alejandro VII de 1665.

4. — Para proceder á la canonizacion del siervo de

Dios beatificado, requiérese nuevos milagros que declaren la voluntad divina. Segun el presente uso no se renuevan las inquisiciones sobre la santidad de la vida, sino que luego que llega á noticia de los *postuladores*, que Dios se ha dignado obrar nuevos milagros por la intercesion del beatificado, se pide por estos el nombramiento de la respectiva comision, y la expedicion de letras remisoriales para que se proceda, con autoridad apostólica, á la formal inquisicion sobre dichos milagros. Remitidos los procesos á la congregacion, se examinan estos en muchas sesiones, segun las reglas establecidas, y resultando plenísimamente comprobados, al menos, dos milagros, se decide que puede procederse á la canonizacion. El pontífice suele esperar todavía nuevas peticiones de los pueblos, reyes y soberanos, y entonces convoca el consistorio *secreto*, á que concurren solo los cardenales, emitiendo cada uno de estos su sufragio por la expresion *placet* ó *non placet*. Pronunciada la sentencia en favor de la canonizacion, se convoca el consistorio *público*, al cual se invita no solo á los cardenales, obispos y prelados, sino á los principales empleados de la Curia: se oye la relacion de la causa, y las alegaciones que hace en favor de ella el abogado consistorial, y tambien las objeciones contrarias del promotor de la fé: se indican prees y ayunos, etc. Por último se convoca un tercer consistorio *semi-público*, al cual se invita á todos los cardenales y obispos que residen en Roma: se distribuye con anticipacion á cada uno el compendio de la vida y milagros, y de toda la causa del canonizando, para que puedan meditar y emitir su sufragio con mas acierto. Reunido el consistorio dirige el pontífice la palabra á los cardenales y obispos, les pide su dictámen, y efectuada la votacion, se encomienda á sus oraciones, y señala el dia en que debe tener lugar la solemne canonizacion. Llegado el dia designado, se conduce el pon-

tífice, con gran aparato, á la basílica Vaticana; se recitan las letanias, se canta el *Veni Creator*, y el abogado consistorial pide, por tres veces, en voz alta, el juicio definitivo del Sumo Pontífice; el cual pronuncia en fin la sentencia en la que *decernit ac definit, N. sanctum esse et sanctorum catalogo abscribendum, statuens ab Ecclesia universali illum esse colendum*: se entona el *Te Deum*, celebra el pontífice la misa solemne, en honor del santo, y se pide, en fin, la bula, en que se notifica la sentencia á toda la Iglesia.

Merece especial mencion, la que se llama *canonizatio æquipollens*, canonizacion *equivalente*; la cual tiene lugar, cuando, sin preceder los solemnes procesos judiciales, ni otra alguna ceremonia, manda el pontífice, que se venere, en toda la Iglesia, como santo, á un siervo de Dios, que está en posesion antiquísima del culto, y cuyas virtudes y milagros constan del testimonio uniforme de los historiadores. Benedicto XIV (1) produce ejemplos de esta canonizacion en los santos Romualdo, Norberto, Bruno, Gregorio VII, y algunos otros. Hay así mismo *beatificatio æquipollens*, porque á veces se permite en ciertos lugares el culto de un siervo de Dios, sin que preceda ningun proceso judicial; pero esto sucede rarísima vez (2).

(1) Lib. 1, cap. 41.

(2) Disputan los teólogos, si el juicio del Sumo Pontífice es infalible, en órden á la beatificacion y canonizacion de los santos. En cuanto á la primera, es mas comun la opinion que defiende la negativa, y en verdad parece mas probable, tanto porque el juicio acerca de ella no es absoluto y definitivo, como porque no se dirige á la Iglesia universal, y en fin no contiene precepto sino una simple concesion. De este sentir es tambien Benedicto XIV, (*de Canoniz.*, lib. 1, cap. 42), el cual añade sin embargo, que no se eximiria de la nota de temeridad, el que impugnara la sentencia de beatificacion. Mas con respecto á la segunda, se ha de estar absolutamente por la afirmativa, especialmente interviniendo el asenso de la Iglesia; y este es el sentir de una gran mayoría de los teólogos.

5. — Seis son los principales actos del culto que se tributa á los santos canonizados.

1º Se los inscribe en el catálogo de los santos, esto es, se les cuenta en el número de los siervos de Dios que la Iglesia manda se tengan por santos, proponiéndolos como tales al culto y veneracion de todos los fieles.

2º El santo canonizado puede ser nombrado é invocado en las preces públicas que se hacen en nombre de toda la Iglesia. Benedicto XIV afirma, sin embargo, que es prohibido á los obispos añadir el nombre de algun santo á las letanias que se registran en el Breviario romano (1).

3º Pueden erigirse en honor de los santos, no solo altares, sino templos, en la Iglesia universal; permítase tambien que se los pueda elegir por patronos especiales de los lugares, ciudades, naciones, etc.

4º Celébrase en honor de los santos el oficio público, y se ofrece el sacrificio de la misa, uno y otro bajo el

gos y canonistas, fundado principalmente en la doctrina de Santo Tomás, (*Quod*, lib. 9, qu. 7, art. 16), donde dice, á este respecto, lo siguiente: *In Ecclesia non potest esse error damnabilis; sed hic esset error damnabilis, si veneraretur ut sanctus qui fuit peccator; aliqui scientes peccata ejus possent ad errorem perducere; ergo Ecclesia in talibus errare non potest.* Sin embargo muchos de los teólogos, aun de aquellos que sostienen la infalibilidad del Pontífice en la canonizacion, tales como Suarez, Vazquez, Bañes, los Salmaticenses, etc. dicen que no es un dogma de fé divina dicha infalibilidad. Benedicto XIV se abstiene de pronunciar juicio sobre esta última cuestion, y despues de exponer y apreciar sábiamente los fundamentos de una y otra opinion, hé aquí como se expresa en orden á ella (*de Canoniz.*, lib. 1, cap. 43, n. 27): *Videtur igitur nobis utraque opinio in sua probabilitate relinquenda, usquequo sedis Apostolicæ judicium prodeat.* Gravisima temeridad seria empero impugnar qualquier decreto de canonizacion. Melchor Canó, (lib. 3, cap. 3,) dice que el que á esto se atreviera, seria temerario, impudente é irreligioso.

(1) Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 20.

título que les es propio; de mártires, doctores, confesores, vírgenes. Observa empero Benedicto XIV, que aun cuando en la bula de canonizacion se conceda ó mande la celebracion del oficio público en honor del santo, todavía se requiere, para la ejecucion de esta disposicion, un nuevo decreto que prescriba el rito (1). En el Martirologio Romano se inscriben los nombres de los santos canonizados despues de la última edicion de aquel; pero se prohíbe insertar los nombres de los beatificados, si no es que intervenga especial concesion de la congregacion de Ritos, como enseña el citado Benedicto XIV (2).

5º Las imágenes de los santos pueden pintarse con diadema y rayos, y colocarse en los templos para su veneracion, con tal que hayan sido aprobadas por el obispo, como prescribe el concilio de Trento (3).

6º Las reliquias de los santos, debidamente aprobadas, se conservan, exponen y veneran en las iglesias. Es regla general, dice Benedicto XIV, que los cuerpos de los santos é insignes reliquias no se deben conservar en poder de los legos, ni en casas particulares, sino en las iglesias. Por *insignes reliquias* se entiende el cuerpo íntegro, la cabeza, brazo ó pierna, y aun aquella parte en que padeci6 el mártir, como no sea

(1) Lib. 1, cap. 38.

(2) Lib. 4, p. 2, cap. 18.

(3) Sess. 23, decreto de *invocatione sanctorum*. El Mejicano III, lib. 3, tit. 18, § 8, dispone lo siguiente: *Juxta Concilii Tridentini decretum prohibetur ne posthac quisquam Hispanus Indusve imagines ad usum alicujus ecclesie depingat, nisi prius ab Episcopo, aut ab ejus Officiali examinentur, aliter operarum quas in his fabricandis et depingeris collocavit, stipendium amittat. Visitatoribus vero injungitur ut quas repperint imagines, historias apocripas exprimentes, aut indecenter sculptas, sive depictas, deleri, seu in le amoveri præcipiant, aliasque in eodem loco decentes instituant.* Véase tambien el Limense II, cap. 53.

pequeña, y se mantenga íntegra. Las otras partes del cuerpo, y los vestidos ú otros objetos, no se juzgan reliquias insignes, y se permite á los fieles tenerlas y conservarlas en su poder.

Es muy conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, que los cuerpos ó insignes reliquias se coloquen en el interior de los altares, en que se celebra el sacrificio de la misa. S. Ambrosio refiriéndose á los cuerpos de los santos Gervasio y Protasio, dice: *Ille super altare qui pro omnibus passus est; isti sub altari, qui illius redempti sunt passione* (1). Las demas reliquias de menor magnitud, se guardan en relicarios, para exponerlas á la veneracion pública, en las festividades de los santos; mas no deben colocarse sobre el altar, sino es que sean particulas de la cruz del Señor ú otras semejantes; pues segun Benedicto XIV (2), existen sobre esto, repetidas prohibiciones de la congregacion de Ritos. Pueden tambien mostrarse, y ser conducidas, con solemne pompa, en las procesiones públicas, como sean tales, que este culto que se les presta, haya sido aprobado por el obispo.

Nótese que el hurto de las sagradas reliquias, es un delito que inviste la malicia de sacrilegio, como se deduce de la decision canónica que dice *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro vel non sacrum de sacro vel sacrum de non sacro* (3). Comunmente se exige que las cajas de las reliquias se mantengan cerradas y selladas.

6. — En órden al culto que se tributa á los que solo han sido beatificados, á diferencia de los ya canonizados, hé aquí las disposiciones contenidas en el decreto de la congregacion, expedido en 1650, con expresa apro-

(1) Epist. 22.

(2) Lib. 4, p. 2, cap. 26. — (3) Can. *Quisquis* 21, caus. 21, q. 4.

bacion del Sumo Pontífice (1): 1º que las imágenes, cuadros ó pinturas de los beatos, no se expongan en las iglesias ú oratorios, especialmente, en los que se celebra el sacrificio de la misa, sin previa consulta de la silla apostólica; 2º que existiendo indulto de la silla apostólica, para que las imágenes, cuadros ó pinturas, sean colocadas y veneradas en las iglesias, se entienda ese indulto, para que sean colocadas en la pared, y no sobre el altar; 3º que si se concede por la silla apostólica la ereccion de altares, no por eso debe entenderse concedida la facultad de celebrar la misa, y rezar el oficio, en honor de los beatos; pues para esto se requiere específica y expresa concesion; 4º que la concesion del culto otorgada para un lugar determinado, no debe extenderse á otro lugar, por ninguna autoridad sin consulta y aprobacion del Sumo Pontífice; 5º que en los lugares donde se permite el culto público de dichos beatos, no por eso se permite la pública recitacion del oficio, sino solo la privada; ni satisfacen al precepto de la recitacion, sino las personas comprendidas en el indulto apostólico; 6º que el permiso de celebrar la misa concedido para los sacerdotes de una corporacion de regulares, ó para todos los de un determinado lugar ó iglesia, no comprende á otros sacerdotes, de cualquier dignidad, que concurran á celebrar en dichos lugares ó iglesias; 7º que no se celebren dias festivos de precepto en memoria de los beatos, á no ser que haya sobre esto especial provision de la silla apostólica; 8º que no se estampe en los calendarios los nombres de los beatos, sino en aquellos lugares, ó para la direccion de aquellas personas, donde ó para quienes se permite el culto con oficio y misa; 9º que en las preces eclesiásticas, aun en las que se recitan en oratorios privados, no se recen particulares sufragios de los mis-

(1) Véase el decreto literal en Reinfestuel, lib. 3, tit. 45.

mos; 10º que en las preces públicas, fuera de las concedidas y aprobadas por la silla apostólica, no se invoque á los beatos; 11º que no se lleven sus reliquias en las procesiones; 12º finalmente se declara, que no se intenta prohibir el culto que se presta á los beatos, por consentimiento de la Iglesia, ó por el trascurso de un tiempo inmemorial, ó que exceda de cien años, con conocimiento y tolerancia de la silla apostólica (1).

7. — En orden á los derechos que competen á los

(1) Oportuno juzgamos dar aquí una breve noticia de los santos que se llaman vulgarmente *bautizados*, á los cuales, aunque se ignoran sus nombres y otros antecedentes de su vida, concede la Silla Apostólica que se les tribute el culto religioso. Sabido es que las catacumbas ó cementerios subterráneos de Roma, fueron en los primeros siglos de la Iglesia, el depósito comun de los cuerpos de los cristianos, donde, por consiguiente, eran tambien sepultados todos los que sufrían el martirio por Jesucristo. Cuando se encuentra pues en las catacumbas el cuerpo de un mártir, cuyo nombre se ignora, se le extrae respetuosamente previas las formalidades establecidas, y se le impone por el Cardenal Vicario un nombre, no propio, porque esto envolvería engaño, sino *apelativo* ó comun á cualquier mártir, v. g. Teofilo, Deodato, Fuerte, Candido; Victor, Fortunato, Felix... y hé ahí la razon porque se le dice, *santo bautizado*. Requiérese, empero, que aparezcan signos indudables que demuestren la realidad del martirio: tales se juzgan una expresa y clara inscripcion que no admita diferente interpretacion; los instrumentos del martirio que, á veces, se encuentran en los sepulcros; las copas ó vasos conteniendo restos ó señales evidentes de la sangre, etc. Segun Benedicto XIV, (lib. 4, p. 2, cap. 27), los cuerpos ó reliquias no pueden extraerse de las catacumbas, sin la presencia de un sacerdote delegado por el Cardenal Vicario de Roma, el cual debe inquirir y reconocer los signos de que se ha hablado; y todavía para que pueda tributárseles culto, se requiere el definitivo exámen y aprobacion del Sumo Pontífice ó de la Congregacion de indulgencias y reliquias. La Curia Romana no suele permitir que se rece oficio propio ó se celebre misa en honor de ellos: concede sí que se coloquen los cuerpos sagrados en el interior de los altares que se han de consagrar: y Benedicto XIV aprueba que se les lleve en las procesiones; y añade que así se practica, á menudo, cuando se reciben estos sagrados restos.

obispos con relacion al exámen y publicacion de milagros, y á la aprobacion de reliquias é imágenes de los santos, que se colocan en las iglesias, hé aqui lo que prescribe el Tridentino: *Statuit S. Synodus nemini licere ullo in loco vel ecclesia ulla, insolitam ponere imaginem, nisi ab episcopo aprobata fuerit, nulla etiam agnoscenda esse nova miracula nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem cognoscente et approbante episcopo, qui simul atque de iis aliquid comperit habuerit, adhibitis in consilium theologis et aliis viris piis, ea faciat quæ veritati et pietati consentanea judicaverit. Quod si aliquis dubius aut difficilis abusus sit extirpandus, vel omnino aliqua de iis rebus gravior quæstio incidat, episcopus antequam controversiam dirimat, metropolitani et comprovincialium episcoporum in concilio provinciali sententiam expectet; ita tamen ut nihil inconulto Romano Pontifice, novum aut in Ecclesia hactenus inusitatum decernatur* (1).

Así pues al ordinario corresponde: 1º no solo aprobar, sino publicar y proponer al pueblo, los milagros de los santos canonizados, y aun de los beatificados, sea con beatificacion *formal* ó *equiválente*, como enseña Benedicto XIV (2). Con mas razon pueden publicar los que se refieren á la cruz, á la sagrada Eucaristia, etc. Mas ninguno puede publicar ó proponer milagros al pueblo, sin consentimiento del ordinario; 2º le corresponde aprobar las reliquias, aun las que de nuevo se encuentran, como pertenezcan ellas á un beatificado ó canonizado. En cuanto á las dudas sobre la identidad de las reliquias, basta, á este respecto, la fundada probabilidad que produce el testimonio de personas fidedignas, aunque este testimonio pueda, á ve-

(1) Sess. 24, Decreto de *Invocat. sanct.*

(2) *De Canoniz.* lib. 2, cap. 1.

ces, inducir en error; pues el que venera las reliquias, que presume tales, encamina directamente su culto al objeto principal; lo cual le exime de todo reato de superstición (1); 3º ninguna traslación de reliquias puede hacerse sin consentimiento del ordinario (2). Antes quieren algunos, que sea necesaria la licencia del Sumo Pontífice, cuando se trata de la traslación de ellas de una iglesia á otra, y tanto mas si es de una diócesis á otra, y especialmente si las reliquias son insignes (3); 4º le corresponde, en fin, el exámen y aprobación de las imágenes que se colocan en las iglesias, para la veneración de los fieles (4).

En cuanto á las revelaciones ó manifestaciones sobrenaturales, hechas á personas particulares, gran circunspección se requiere de parte de los obispos: de ordinario no deben permitir que se publiquen á los pueblos, á menos que preceda el consentimiento de la silla apostólica, con arreglo al decreto de Leon X: *Voluntus ut lege ordinaria tales inspirationes antequam publicentur sedis Apostolicæ examini reservatæ intelligantur. Quod si... urgens necessitas aliud suaderet... ordinarius loci adhibitis secum tribus aut quatuor gravibus viris concedere possit.*

(1) En el juicio sobre la identidad de las reliquias se hace gran mérito de los milagros, como observa Benedicto XIV tratando de este asunto en el lib. 4, p. 2, cap. 25.

(2) Consta expresamente del cap. *Corpora* 37, de *Consec.* dist. 1.

(3) Véase al citado Benedicto XIV, lib. 4, p. 2, cap. 25.

(4) Importante es, con relación á las reliquias, la disposición del Limense II, sess. 2, cap. 55, reproducida por el Limense III, act. 4, cap. 10, en los siguientes términos: *Reliquiæ sanctorum quos magnopere venerari decet, á nemine teneantur, nisi per Ordinarium prius examinatæ atque approbatæ, neque tales etiam á sæcularibus et laicis portentur, nisi de ejus speciali facultate, juxta formam superioris Concilii: devotio tamen merito laudabilis, circa cereos Agnus Dei á Summo Ponti-*

## CAPITULO XIV.

## ABSTINENCIAS Y AYUNOS.

Art. 1. Ayunos prescritos por la Iglesia: los que obligan á los indígenas en la América Española: ayuno de los militares. 2. Abstinencia de carnes, huevos y lacticios: si obliga en la América Española la de huevos y lacticios: 3. Privilegios de las bulas denominadas de Cruzada y de carne. 4. Modo de observar el ayuno eclesiástico. 5. Causas que excusan de la obligación del ayuno.

1. — Todos los católicos reconocen la grave obligación de observar los ayunos prescritos por la Iglesia. Alejandro VII proscribió, en 1666, la siguiente proposición: *Frangens jejunium Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu vel inobedientia hoc faciat, puta quia non vult se subicere præcepto* (1).

*fice benedictos secum gestandos omnibus modis probatur, dummodo puri, ac non fucati coloribus sint.* Igual disposición contiene el § VI, tit. 18, lib. 3, del Mejicano III. Otras varias disposiciones relativas á las imágenes, pueden verse, en los párrafos VIII, IX, X, y XI del mismo, tit. y lib. de este Concilio.

(1) Los escritores eclesiásticos suelen distinguir cuatro especies de ayuno: espiritual, moral, natural, y eclesiástico. El *espiritual*, consiste en la abstinencia de los vicios segun aquellas palabras de S. Agustin. (*Tract. 17, in Joann.*) *Jejunium magnum et generale est abstinere ab iniquitatibus et illicitis voluptatibus sæculi quod est perfectum jejunium.* El *moral* es el moderado uso de la comida y bebida, segun las reglas de la templanza: el *natural*, la omnimoda abstinencia de toda comida y bebida cual se requiere para la recepción de la sagrada Eucaristía: el *eclesiástico*, en fin, es la abstinencia de carnes y otros alimentos y la única refección á la hora designada, prescritas, en ciertos dias, por especial precepto de la Iglesia. Véase la ley 4, tit. 23, part. 1.